



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

DECRETO N°

4952

TEMUCO,

22 DIC 2014

VISTOS:

1. El Decreto Alcaldicio N° 1.993 de fecha 27 de julio del 2009 que adjudicó la Propuesta Pública "Concesión del Mantenimiento y Conservación de la Red de Semáforos de la Comuna de Temuco a la Empresa Consultoría Técnica Asitec Limitada

2. El Contrato de prestación de Servicios celebrado entre la Municipalidad y Consultoría Técnica Asitec Ltda., mediante el cual esta última se obliga a mantener en buen estado y visibilidad la demarcación de los cruces semaforizados.

3. El Decreto N° 2.366 del 27 de agosto de 2009 que aprueba el Contrato de Servicios entre la Municipalidad y la Empresa Consultoría Técnica Asitec Limitada, por el Mantenimiento y Conservación de la Red de Semáforos de la Comuna de Temuco.

4. Las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas que se entienden formar parte del contrato anteriormente mencionado.

5. La Boleta de Garantía por el correcto, oportuno y fiel cumplimiento del contrato N° 213 del Banco Santander por la suma de 816,60 U.F., con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2014.

6. El correo electrónico del 20 de noviembre de 2014 de la Abogada Isabel Chahin de la Dirección de Asesoría Jurídica, que informa de la sentencia dictada en juicio de trabajadores en contra de Consultoría Técnica Asitec Ltda., que condena a pagar a los trabajadores la suma de \$29.675.620.-

7. La Resolución del Juzgado del Trabajo RIT O-452-2014, RUC 14-4-0033835-4-5, que condena a la Empresa Consultoría Técnica Asitec Ltda. y a la Municipalidad de Temuco a pagar de manera solidaria las prestaciones de los trabajadores.

8. El Terminio del Contrato de Prestación de Servicios entre la Municipalidad de Temuco y Consultoría Técnica Asitec Ltda., con fecha 31 de julio de 2014.

9. Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. El correo electrónico del 20 de noviembre de 2014 de la Abogada Isabel Chahin de la Dirección de Asesoría Jurídica, que informa de la sentencia dictada en juicio de trabajadores en contra de Consultoría Técnica Asitec Ltda., que condena a pagar a los trabajadores la suma de \$29.675.620.-

2. Que con fecha 31 de julio de 2014 termina el contrato entre la Municipalidad de Temuco y Consultoría Técnica Asitec Ltda.

827922

remuneraciones adeudadas las correspondientes a los meses de enero y febrero de 2014. El 31 de marzo de 2014 se efectuó un abono al pago de remuneraciones por la suma de \$483.344. El 15 de abril se abona a la deuda la suma de \$446.715 y se suma a las remuneraciones adeudadas el mes de marzo de 2014. El 8 de mayo se abona a la deuda la suma de \$315.292 y se suma a las remuneraciones adeudadas la correspondiente al mes de abril de 2014. El 6 de junio se abona a la deuda \$421.157 y se suma a las remuneraciones adeudadas las del mes de mayo de 2014. El 20 de junio se abona la suma de \$359.824. Actualmente se adeudan la remuneración y cotizaciones provisionales de junio y julio de 2014 y 54 horas extras de junio y julio.

2.- JORDAN ALEJANDRO CANTUMIL CÁRDENAS, ingresa a la empresa Asistec Limitada el 4 de marzo de 2013, tenía contrato indefinido y una remuneración variable promedio de los tres últimos meses de \$307.240, en funciones de ayudante para mantención de semáforos de Temuco que el empleador ejecutaba para la Municipalidad de esta ciudad. Desde el mes de septiembre de 2013 se han pagado atrasadas las remuneraciones con abonos parciales llegando a tres meses de atraso en el pago de las remuneraciones. A la remuneración de septiembre de 2013 se efectuó un abono de \$203.382 el 21 de octubre de 2013. No se paga la remuneración de octubre y noviembre de 2013, abonándose a la deuda \$87.000 el 14 de noviembre de 2013, que corresponde al saldo adeudado de remuneraciones de septiembre. El 11 de diciembre de 2013 se abona a la deuda de remuneraciones atrasadas la suma de \$228.300 y el 24 de diciembre de 2013 la suma de \$239.236. El 09 de enero de 2014 se efectuó un nuevo abono de remuneraciones de \$247.646. De la remuneración de enero, febrero y marzo de 2014 se comenzaron a hacer abonos el primero de ellos el 1 de abril de 2014 por \$238.159, el segundo el 15 de abril por la suma de \$304.005. El 8 de mayo de 2014 se pago la remuneración de marzo de 2014. El 6 de junio se pagó \$279.610 de la remuneración de abril de 2014. El 20 de junio se pago la remuneración de mayo de 2014. Actualmente se adeudan la remuneración y cotizaciones provisionales de junio y julio de 2014.

3.- JOSÉ CLAUDIO CANIUMIL RAPIMAN, ingresa a la empresa Asistec Limitada el 23 de abril de 2012, tenía contrato indefinido y una remuneración variable promedio de los tres últimos meses de \$330.510, en funciones de ayudante para mantención de semáforos de Temuco que el empleador ejecutaba para la Municipalidad de esta ciudad. Desde el mes de septiembre de 2013 se han pagado atrasadas las remuneraciones con abonos parciales llegando a tres meses de atraso en el pago de las remuneraciones. No se paga remuneración de octubre de 2013 a marzo de 2014, realizando solo abonos parciales: el 15 de abril de 2014 se abona a la deuda la suma de \$400.875, el 8 de mayo de 2014 \$224,966 y se agrega a la deuda la remuneración del mes de abril de 2014. El 6 de junio se abona a la deuda \$286.750 y se suma a la deuda la remuneración del mes de mayo. El 20 de junio de 2014 se abona la suma de \$262.235. Actualmente se adeudan la remuneración y cotizaciones previsionales de junio y julio de 2014.

4.- DAVID ERNESTO SANHUEZA DÍAZ, ingresa a la empresa Asistec Limitada el 10 de agosto de 2009, tenía contrato indefinido y una remuneración variable promedio de los tres últimos meses de \$492.761, en funciones de técnico en mantención de semáforos y chofer encontrado de mantención de semáforos de Temuco que el empleador ejecutaba para la Municipalidad de esta ciudad. En el mes de febrero de 2014 realizó sus labores en la ciudad de Valdivia que hasta esta fecha la empresa no le ha pagado sus remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2014. Desde el mes de septiembre de 2013 se han pagado atrasadas las remuneraciones con abonos parciales llegando a tres meses de atraso en el pago de las remuneraciones. No se paga remuneración de septiembre y octubre de 2013, abonándose a la deuda \$350.000 el 6 de noviembre de 2013. El 18 noviembre de 2013 se efectúa un nuevo abono de \$400,000. El 26 de diciembre se abona a la deuda la suma de \$415,316 y se suma a la deuda la remuneración del mes de noviembre 2013. El 20 de enero de 2014 se abona a la deuda \$495,635 y se suma a la deuda la remuneración del mes de diciembre de 2013. El 17 de marzo de 2014 se abona la deuda la suma de \$137.000 y se suma la remuneración de febrero de 2014. El 31 de marzo de 2014 se abona a la deuda \$567.010. El 2 de mayo de 2014 se abona \$508,414 y se suma a la deuda la remuneración de marzo y abril de 2014. El 8 de mayo se abona \$378,679. El 19 de junio se abona 400 bis de \$1806 y se suma a la deuda la remuneración del mes de mayo. Actualmente se adeudan la remuneración de febrero de 2014, junio y julio de 2014 y las cotizaciones previsión ales de septiembre a diciembre de 2013 y de enero, febrero, junio julio de 2014.

5.- CRISTIAN LEONEL ARIAS VÁZQUEZ, ingresa a la empresa Asistec Limitada el 6 de agosto de 2009, tenía contrato indefinido y una remuneración variable promedio de los tres últimos meses de \$1.263.125 aproximadamente, en funciones de jefe de mantención de semáforos Temuco y otros en el contrato de mantención de semáforos de Temuco que el empleador ejecutaba para la Municipalidad de esta ciudad. Desde el mes de septiembre de 2013 se han pagado atrasadas las remuneraciones con abonos parciales llegando a tres meses de atraso en el pago de las remuneraciones. La remuneración de agosto se pagó el 23 de septiembre de 2013. La remuneración septiembre se efectuó un abono \$300.000 el 18 de octubre de 2013, pagándose el salto de esa remuneración el 13 de diciembre de 2013. La remuneración del mes de octubre de 2013 se efectuó un abono de \$850.000 el 13 de noviembre del 2013 pagándose el saldo de \$162,301 el 10 de diciembre de 2013. Las remuneraciones de noviembre de 2013 se efectuó un abono el 23 de diciembre por \$600.000 y el 29 de diciembre se paga \$412.410 del saldo. La remuneración del mes de diciembre de 2013 se paga saldo de \$160.000 el 30 de abril de 2014. La remuneración de enero 2014 se pagó el 28 de marzo. La remuneración de febrero se pago el 15 de abril de 2014. La remuneración de marzo se pago el 19 de mayo de 2014. La remuneración de abril se pago el 6 de junio de 2014. La remuneración

de mayo de 2014 se paga el 20 de junio y actualmente se adeudan la remuneración y cotizaciones previsionales de junio y julio de 2014.

Todos los actores sostienen que los incumplimientos en el pago de las remuneraciones se han repetido en el tiempo, lo que constituye un incumplimiento grave de las leyes que impone el contrato de trabajo para el empleador y han provocado perjuicios graves por no poder cumplir sus compromisos y tenido presente que la remuneración es necesaria para la subsistencia de su grupo familiar, por lo que decidieron poner término al contrato de trabajo de acuerdo al artículo 171 del código del trabajo, en relación con el artículo 160 N°7, esto es incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria de La Ilustre Municipalidad de Temuco, el artículo 183 A del código laboral define el trabajo en régimen de sub estación, señalando el artículo 183 B que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, responsabilidad que esta limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de sub coartación para la empresa principal.

En virtud los antecedentes de hecho y derecho antes señalados solicitan que se hará lugar a la demanda y se declare:

1.- Que la empresa demandada ha incumplido gravemente las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo y que adeuda las cotizaciones de previsión y remuneraciones ya detalladas, debiendo pagar a cada uno de los actores las siguientes prestaciones:

1) Wladimir Gutiérrez Leal:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$946.646 mas 54 horas extras \$149.040;
- indemnización por años de servicio \$2.366.365;
- recargo del 80% \$1.893.092 o la suma que se estime en derecho;
- indemnización sustitutiva por años del aviso previo \$473.273
- feriado legal y proporcional por 26 días \$410.150.

2) Jordan Caniumil Cárdenas:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$614.480;
- indemnización por años de servicio \$307.240;
- recargo del 80% \$245.792 o la suma que se estime en derecho;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$307.240
- feriado legal y proporcional por 19 días \$194.579.

3) José Caniumul Rapiman:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$661.020;
- indemnización por años de servicio \$330.510;

- recargo del 80% \$264.408 o la suma que se estime en derecho;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$330.510
- feriado legal y proporcional por 12 días \$132.204.

4) David Sanhueza Diaz:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$985.522;
- indemnización por años de servicio \$2.463.805;
- recargo del 80% \$1.971.044 o la suma que se estime en derecho;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$492.761
- feriado legal y proporcional por 13 días \$213.525.

5) Cristian Arias Vázquez:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$2.526.250;
- indemnización por años de servicio \$6.315.625;
- recargo del 80% \$5.052.500 o la suma que se estime en derecho;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$1.263.125
- feriado legal y proporcional por 19 días \$799.976.

Todo lo anterior más reajustes intereses y costas, disponiéndose en el mismo fallo que la Municipalidad de Temuco sea condenada al pago de dichas sumas en forma solidaria o subsidiaria según se estime de acuerdo a derecho.

SEGUNDO: Que la empleadora, debidamente notificada de la demanda, no la contestó en tiempo y forma permaneciendo rebeldes durante todo el juicio.

TERCERO: Que el abogado don Héctor Campos Maldonado, contestó la demanda por la Ilustre Municipalidad de Temuco, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que la empresa asesoría técnica azteca limitada efectivamente presta servicios de mantención de semáforos en la comuna de Temuco, según decreto alcaldicio número 2366 de fecha 27 de agosto de 2009, expirando el contrato el 31 de agosto de 2014.

Respecto de los antecedentes entregados por dicha empresa, para el pago de facturas de los servicios contratados, nunca se observaron retrasos en el pago de las remuneraciones de los trabajadores. En lo que respecta al pago de cotizaciones provisionales y de todas las prestaciones laborales, durante la vigencia del respectivo contrato se hizo uso del derecho de información contenido en el artículo 183-C del código del trabajo, solicitando al momento de cursar el pago de dichas facturas el cumplimiento efectivo de las obligaciones laborales respectivas.

En cuanto al término de la relación laboral esgrimida por los actores en su libelo, la causal invocada por los demandantes no son imputables a la Municipalidad de Temuco en modo alguno, ya que ella hizo uso del derecho a información y nunca se observó el atraso en el pago, de tal forma cuestiona el monto de las remuneraciones demandadas sean las definitivas, ya que sus variables como lo reconoce los propios demandantes es perfectamente entendible

que no existió un abono o pago parcial, sino que el pago fue dotar de acuerdo a lo pactado en sus propios contratos es decir, en la práctica ha operado la teoría de los actos propios en cuanto a que los actores sabían y aceptar los pagos efectuados en la forma señalada, por cuanto ellos correspondían a la totalidad de sus remuneraciones.

En relación las prestaciones demandadas por los actores, la que dicen relación con el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, Feriado legal proporcional, reajustes e intereses y costas de la causa, no son responsabilidad de la Municipalidad Temuco, por lo que nada se adeuda al actor, ya que siempre el momento de pagar las facturas respectivas se exigió, por los medios que la ley laboral franquea, el cumplimiento cabal de las obligaciones laborales y previsionales, por lo que la responsabilidad de la demandada no es solidaria en los términos que establece la ley. Además resulta improcedente el pago de la indemnización por años de servicio, en atención a que han sido los propios trabajadores quienes han demandado su auto despido.

En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la demanda en lo que respecta a la Municipalidad de Temuco, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 183-C del Código del Trabajo, siempre se hizo uso de manera periódica del derecho a solicitar información del cumplimiento laboral y previsional de la demandada principal.

CUARTO: Que, en la audiencia preparatoria, se establecieron como hecho no controvertido la existencia de un contrato entre la Municipalidad de Temuco y la empresa demandada Sociedad Consultoría Técnica Asitec Limitada para la mantención de semáforos de la comuna de Temuco, según decreto alcaldicio 2366 de fecha 27/08/2009.

QUINTO: Que ante la imposibilidad de lograr una conciliación, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos pertinentes y controvertidos a justificar los siguientes:

1.- Existencia de la relación laboral entre los demandantes y Sociedad Consultoría Técnica Asitec Limitada, en su caso fecha de inicio de funciones de cada demandante, funciones convenidas, remuneración pactada, lugar de prestación de servicio y demás cláusulas de sus contratos.

2.- Efectividad que los demandantes prestaron servicios para la empleadora dentro del contexto de un contrato que ésta mantenía con la Municipal de Temuco, y en su caso, fechas en que prestaron efectivamente servicios en favor de la Municipalidad de Temuco.

3.- Efectividad que la empleadora pagó íntegra y oportunamente las remuneraciones a cada uno de los actores, o en su caso que solamente se hicieron abonos mes a mes. En la afirmativa, monto adeudado por conceptos de remuneraciones, horas extras y otras prestaciones a cada actor.

4.- Efectividad que los actores decidieron poner término a su contrato mediante despido indirecto, hechos en los que se funda, fecha de dicha decisión y efectividad de que se enviaron las comunicaciones a que se refiere el artículo 162 del Código del trabajo.

5.- Monto de la última remuneración mensual de cada uno de los demandantes para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo.

6.- Efectividad que la Municipalidad de Temuco ejerció en tiempo y forma los derechos de información retención, y eventualmente el de pago por subrogación.

SEXTO: Que la carga de probar los fundamentos del despido indirecto correspondía a los demandantes quienes se valieron de los siguientes medios de prueba: prueba documental, incorporando con la debida ritualidad en la audiencia de juicio y sin que mediara objeción de la contraria, los siguientes instrumentos:

DOCUMENTAL:

- 1.- Decreto 2366 de fecha 27/08/2009, decreto autoriza el contrato entre las partes.
- 2.- Copia de escritura pública, contrato entre Municipalidad y Asesoría Técnica Asitec de fecha 07/08/2009.
- 3.- Copia resolución de multa n° 716014062-1-2 de fecha 24/07/2014 por la que se sanciona a la empleadora Asitec Ltda. por no pago de remuneraciones de los trabajadores y períodos que indica y no mantener la documentación laboral necesaria para las labores de fiscalización en el lugar de trabajo.
- 4.- Informe de fiscalización de fecha 21/07/2014, en que se sanciona a la empleadora por no pago de remuneraciones y no mantener la documentación laboral en el lugar de trabajo, respecto de los actores y por los períodos que indica.
- 5.- Acta de constatación de hecho para Pyme que dice relación con la multa señalada anteriormente.
- 6.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Hábitat de Cristian Arias Vásquez de 1/10/2014, deuda julio de 2014.
- 7.- Certificado de cotizaciones previsión de David Sanhueza Díaz de fecha 30/09/2014, deuda cotizaciones julio 2014 y desde septiembre de 2013 a febrero de 2014.
- 8.- Certificado de cotizaciones previsión de AFP Provida Jordan Caniumil Cárdenas de fecha 23/09/2014, registra deuda el mes de julio de 2014.
- 9.- Certificado de cotizaciones previsión de AFP Hábitat de José Rapiman de 1/10/2014, cotizaciones pendientes mes de julio 2014.
- 10.- Certificado de cotizaciones previsión Wladimir Gutiérrez Leal de fecha 30/09/2014, que registra deuda en el mes de julio de 2014.
- 11.- Comprobante de envío de cartas certificadas del envío de 5 cartas.
- 12.- Copia de envío de correos de Chile consta seguimiento de cartas certificadas enviadas.
- 13.- Carta de auto despido de fecha 31/07/2014 de José Caniumil Rapiman.
- 14.- Carta de auto despido de fecha 31/07/2014 Jordan Caniumil.
- 15.- Carta de auto despido de fecha 31/07/2014 de Vladimir Gutiérrez Leal.
- 16.- Carta de auto despido de fecha 31/07/2014 David Sanhueza Díaz.

- 17.- Carta de auto despido de fecha 31/07/2014 de Cristian Arias Vásquez.
- 18.- Copia comprobante de feriado Jordan Caniumil Cárdenas de fecha 02/05/2014.
- 19.- Copia de comprobante de feriado de José Caniumil Rapiman de fecha 03/01/2014
- 20.- Copia de comprobante de feriado de David Gutiérrez Leal.
- 21.- Copia de comprobante de feriado de David Sanhueza de fecha 10/04/2014
- 22.- Copia de comprobante de feriado Cristian Arias Vásquez de fecha 03/01/2014
- 23.- Copia de contrato de trabajo de fecha 06/08/2009 de Cristian Arias Vásquez.
- 24.- Liquidación de remuneración de los meses de marzo, abril y mayo de Cristian Arias Vásquez, que demuestra una remuneración mensual de \$1.263.125, con un líquido de \$1.012.698.
- 25.- Comprobante de transferencia de fondos a don Cristian Arias, de fechas 23/9/2013 por \$445,392 saldo remuneración de agosto, 18/10/2013 por \$200,000 por remuneración septiembre, 13/12/2013 por \$65,522 saldo remuneración septiembre, 13/11/2013 por \$850,000 abono remuneración octubre, 10/12/2013 por \$162,301 saldo remuneración octubre, 23/12/2013 por \$600,000 abono remuneración noviembre, 29/12/2013 por \$412,410 por saldo remuneración noviembre, 30/04/2014 por \$160,000 saldo sueldo diciembre 2013, 28/03/2014 por \$1,012,521 por remuneración del mes de enero de 2014, 15/04/2014 por \$1.012,653, 19/05/2014 por \$1.012,698 sueldo marzo 2014, 06/06/2014 por \$1.012,809 sueldo abril de 2014 y 20/06/2014 por \$1.012,988.
- 26.- Contrato de trabajo de fecha 06/08/2009 de David Sanhueza Díaz.
- 27.- Copia anexo de contrato de fecha 10/09/2009, 10/10/2009, 01/09/2013, 01/03/2014 de David Sanhueza Díaz.
- 28.- Liquidación de remuneración de los meses de marzo, abril y mayo David Sanhueza Díaz.
- 29.- Comprobante de transferencia banco BCI Nova de fecha 23/07/2014 David Sanhueza Díaz.
- 30.- Cartola histórica de banco de David Sanhueza Díaz.
- 31.- Copia de cartola de banco con transferencias de fechas 02/08/2014 y 02/05/2014.
Copia de transferencia a don David Sanhueza Díaz.
- 32.- Cartola de banco con movimiento desde 22/05/2012 al 09/04/2013.
- 33.- Copia de cartola con movimiento desde 16/05/2013 hasta el 11/04/2014.
- 34.- Copia de contrato de trabajo de fecha 27/10/2009 de Wladimir Gutiérrez Leal.
- 35.- Copia anexo de contrato de Vladimir Gutiérrez Leal de fecha 1/9/2013.
- 36.- Copia liquidación de remuneración de los meses de mayo, abril y marzo de Wladimir Gutiérrez Leal.
- 37.- Copia formulario de autorización de horas extras de Wladimir Gutiérrez Leal, de julio de 2014.
- 38.- Cartola digital de Wladimir Gutiérrez Leal del Banco BCI Nova desde el 22/05/2014 al

02/07/2014.

39.- Cartola del banco con movimientos bancario desde el 14/01/2014 al 13/05/2014 Vladimir Gutiérrez Leal.

40.- Cartola del banco con movimientos bancario de Wladimir Gutiérrez Leal desde el 16/05/2013 al 10/01/2014.

41.- Cartola del banco con movimientos bancarios de Cartola del banco con movimientos bancario de Wladimir Gutiérrez Leal del 14/03/2013 al 13/05/2013.

42.- Contrato de trabajo de Jordan Caniumil Cárdenas.

43.- Anexo Jordan Caniumil Cárdenas de fecha 05/05/2013.

44.- Liquidación de remuneración de los meses de marzo, abril y mayo de Jordan Caniumil Cárdenas.

45.- Cartola de fechas 06/08/2013 al 04/07/2014 de Jordan Caniumil Cárdenas.

46.- Cartola banco estado de Jordan Caniumil Cárdenas con movimientos desde el 23/12/2013 al 01/04/2014.

47.- Cartola banco estado de Jordan Caniumil Cárdenas con movimientos desde el 22/10/2013 al 23/12/2013.

48.- Cartola banco estado de Jordan Caniumil Cárdenas con movimientos desde el 22/04/2013 al 21/10/2013.

49.- Cartola banco estado de Jordan Caniumil Cárdenas con movimientos desde el 20/12/2011 al 11/04/2013.

50.- Cartola histórica de fechas desde el 16/04/2014 al 16/06/2014.

51.- Cartola banco estado de Jordan Caniumil Cárdenas con movimientos desde el 17/07/2014 al 16/04/2014.

52.- Copia de contrato de trabajo de Claudio Caniumil Rapiman.

53.- Anexo de Claudio Caniumil Rapiman.

54.- Copia de liquidaciones de remuneración de los meses de Marzo, abril y mayo Claudio Caniumil Rapiman.

55.- Cartola histórica de Claudio Caniumil Rapiman de fecha 10/09/2012 al 11/12/2012.

56.- Cartola histórica de Claudio Caniumil Rapiman desde el 09/01/2013 al 18/06/2013.

57.- Cartola histórica de Claudio Caniumil Rapiman desde el 09/07/2013 al 02/04/2014.

58.- Mini cartola de banco BCI Nova desde el 16/04/2014 y 20/06/2014.

59.- Cartola digital con movimientos desde el 06/08/2013 al 20/06/2014.

OFICIOS: A la Inspección del Trabajo, a fin de que informe a este Tribunal, los trabajadores que estuvieron asociados al contrato que mantenía la empleadora Sociedad Consultoria Tecnica Asitec Limitada, RUT 79.993.910-K con la Municipalidad de Temuco en la obra "Mantenimiento red de semáforos ciudad de Temuco", adjuntando la nómina.

Respondiendo el oficio, la requerida señaló que hasta el mes de mayo de 2014

figuraban como trabajadores los actores de esta causa, sin que hayan certificados de cumplimiento posteriores ese mes.

SEPTIMO: Que, por las demandadas, sólo aportó prueba la Municipalidad de Temuco, valiéndose de la siguiente:

DOCUMENTAL:

1.- Copia del contrato de mantenimiento de la red de semáforos 07/08/2009 celebrado entre la Municipalidad de Temuco y Sociedad Consultoria Tecnica Asitec Limitada

2.- Decreto Alcaldicio N°2366 de fecha 7/08/2009, con vigencia de 5 años desde agosto de 2009.

3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales del mes de noviembre de 2013 y marzo de 2014.

TESTIMONIAL, declarando previo juramento o promesa de decir verdad y legalmente apercibidos:

1.- **Walter Leonardo Jacobi Baumann**, CNI director de tránsito de Municipalidad de Temuco, domiciliado en quine señalo que hace 25 años presta servicios en la municipalidad, siempre como director de tránsito. Sabe del contrato con Asitec, que era de mantención de semáforos a todo evento, deben arreglarlos, reponerlos si se choca, sincronizarlos, etc. Hay recorridos diarios por móviles para detectar las fallas, más lo que se comunica por la comunidad. El Inspector Técnico es el Sr Velásquez, quien está a cargo de la marcha del contrato de mantención, que se realicen los trabajos, las bases administrativas. Debe visar los estados de pago, para lo cual debe existir un informe diario de la gestión de la empresa, se solicita el pago de las cotizaciones del mes anterior, el Municipio debe cerciorarse que están pagadas, de lo contrario no pasan a pago.

Contrainterrogado señaló que la revisión de os pagos se hicieron hasta no recura qué fecha, pero hay dos meses que no se pagaron los estado de pago, los meses de junio y julio. No se pagó el estado, porque no están pagadas las cotizaciones previsionales. LA municipalidad tenía registro de los trabajadores involucrados en el contrato. No sabe si los demandantes estaban en esa lista. La Municipalidad no le ha pagado a los trabajadores.

2.- **Felipe Cristián Velasquez Vergara**, CNI ingeniero en tránsito de la Municipalidad de Temuco, domiciliado en Temuco, quien señaló que presta servicios para la municipalidad desde septiembre de 2010 y está a cargo del contrato de mantención de semáforos, de refugios peatonales y del estacionamiento subterráneo. La mantención estaba adjudicada a la empresa Asitec Limitada. Estaba encargada de la mantención de los semáforos, mantención preventiva, reparaciones, reposición cuando los chocan, etc. Como ITO del contrato debía verificar que los semáforos estuvieran trabajando en forma correcta. Para los pagos, le llegaba a él la factura y él emitía la orden para que la Municipalidad pagada, para ello se exigía, según base, las liquidaciones de sueldo firmadas por

el trabajador, pago de cotizaciones previsionales al día, informe de actividad mensual y el formulario F-30 de la Inspección del Trabajo que acredita el pago de las cotizaciones previsionales, Este informe se presenta de manera mensual. Si falta algún documento no se da curso al pago de la factura. Por esta razón hay dos facturas aún pendientes para le empresas, que son la de los meses junio y julio de este año.

Contrainterrogado señaló que él verificaba el pago a los trabajadores. La última factura presentada y pagada fue la de mayo de 2014. En junio y julio no han presentado las facturas. La Municipalidad ha mandado oficio al empleador para que se pusiera al día con los trabajadores, de lo contrario se harían efectivas las boletas de garantía, que son de 14 millones y fracción. Las boletas de garantía son del contrato, se analiza para ver si hay que cobrar multas o pagar a trabajadores. Las facturas de junio y julio son de 7 millones y fracción cada una. No se ha efectuado pagos directos a los trabajadores.

OCTAVO: Que, por decisión oficiosa de este tribunal, se solicitó a la Inspección del Trabajo que informara si dicha repartición pública es la que certificó el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales mes a mes, por los meses de septiembre de 2013 a julio de 2014, de la Sociedad Consultoria Tecnica Asitec Limitada, RUT 79.993.910-K, y en su caso indique que documento se tuvieron en consideración para dicha certificación.

Respondiendo el oficio, la Inspección del Trabajo señaló que efectivamente ellos certificaban el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a la normativa y circulares vigentes, pero haciendo solamente un cruce de información de Previred y el libro auxiliar de remuneraciones para validar el pago de cotizaciones previsionales. Respecto del pago de remuneraciones se está a una declaración jurada del empleador, porque no hay cruce de información electrónica para validar ese dato

NOVENO: Que la prueba aportada por los actores la Municipalidad de Temuco, valorada conforme a las reglas de la sana crítica y unida a la facultad de tener por reconocidos tácitamente, por parte del empleador, los hechos indicados por los demandantes en su libelo producto de la no contestación de la demanda, permiten tener por acreditados más allá de toda duda razonable los siguientes hechos cuya carga probatoria era de los demandantes:

1.- Que cada uno de los actores, desde las fechas indicadas en la demanda, prestaron servicios bajo subordinación y dependencia de la empresa Consultoría Técnica Asistec Limitada. Así se desprende de los contratos de trabajo de don David Sanhueza, don Wladimir Gutiérrez, don Jordan Caniumil, don Claudio Caniumil y don Cristian Arias; información que se ve ratificada por los certificados de cotizaciones previsionales de los actores, sus liquidaciones de remuneraciones y los comprobantes de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales aportada por la demandada Municipalidad de Temuco.

De esta forma, se tendrá como fecha de inicio de la relación laboral para Wladimir Gutiérrez leal el 26 de octubre de 2009, siendo sus funciones la de obrero especializado y con una remuneración promedio de \$473.273.

En el caso de don Jordan Caniumil Cárdenas, se tendrá como fecha de inicio el 4 de marzo de 2003, funciones de ayudante de mantención de semáforos y una remuneración promedio de \$307.240.

En el caso de don José Claudio Caniumil Rapiman, se tendrá como fecha de inicio de la relación laboral el 28 de abril de 2012, sus funciones de ayudante de mantención de semáforos y como remuneración promedio \$330.510.

Tratándose de don David Sanhueza Diaz se tendrá como fecha de inicio el 10 de agosto de 2009, las funciones de técnico en mantención de semáforos y chofer y una remuneración promedio de \$492.761.

Finalmente, tratándose de don Cristian Arias Vásquez, se tendrá como fecha de inicio el 6 de agosto de 2009, sus funciones de jefe de mantención de semáforos y una remuneración promedio de \$1.263.125.

2.- Que todos los actores fueron contratados para prestar servicios en el marco del contrato de mantención de semáforos de Temuco, según dan cuenta su contrato de trabajo, el que fue adjudicado a la empleadora con fecha 7 de agosto de 2009, con una duración de cinco años y que se formalizó mediante el decreto número 2366, de fecha 27 de agosto de 2009, mediante el cual se aprobó el contrato por parte de la Municipalidad de Temuco. Del mérito de los antecedentes documentales, principalmente los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales acompañados se puede tener por cierto que la prestación de servicios de los actores siempre tuvo lugar dentro del marco de este contrato y en favor de la Municipalidad de Temuco.

3.- Que la relación laboral de todos los actores con su empleadora término por decisión de los primeros de poner fin a la relación a través de la figura del despido indirecto, fundada en el no pago íntegro y oportuno de las remuneraciones desde el mes de septiembre 2013 en adelante, enviando las respectivas cartas de terminación de contrato todos con fecha 31 de julio de 2014.

DECIMO: Que correspondía al empleador acreditar que durante el tiempo que duró la relación laboral pagó íntegra y oportunamente todas y cada una de las remuneraciones de los actores, así como sus cotizaciones previsionales y la compensación del feriado legal y proporcional devengado. Esta carga procesal no fue satisfecha por la demandada, toda vez que permaneció rebelde durante toda la secuela del juicio.

Por otro lado, si bien se ha alegado por parte de la Municipalidad de Temuco que las remuneraciones de los actores estaban pagadas en tiempo y forma, vinculando esta circunstancia con el ejercicio del derecho de información, debe señalarse que conforme el mérito de la información proporcionada por la Inspección del Trabajo queda claro que la

certificación que se hace respecto del pago de remuneraciones no tienen un respaldo como el caso de las cotizaciones previsionales. En efecto, sólo el caso estas últimas hay información cruzada con Previred y libro auxiliar de remuneraciones, en tanto que para el pago de remuneraciones no existe más antecedente que la sola declaración jurada del empleador, seguramente acompañada de las liquidaciones firmadas, la que en caso alguno acreditan suficientemente el pago efectivo de la remuneración, máxime cuando el caso de los actores el pago se hacía mediante transferencias electrónicas y en ellas se señalaban incluso que correspondían a abonos y pagos de remuneraciones con varios meses de atraso, lo que se opone al mérito de las liquidaciones de remuneraciones firmadas.

De esta forma, se tendrá por cierto que el empleador pagó sistemáticamente desde el mes de septiembre de 2013 de manera atrasada las remuneraciones, con el consiguiente perjuicio económico para los trabajadores que ven en su remuneración la fuente de ingresos y subsistencia de su familia.

Asimismo, se tendrán por impagas las remuneraciones de junio y julio de 2014, ya que ni el empleador ni la Municipalidad Temuco acreditaron su solución.

Finalmente, se tendrá por reconocida la adeuda por concepto de feriado legal y proporcional indicada por cada actor, debiendo compensarse económicamente los días devengados de acuerdo al monto por cada uno de ellos pretendido.

DECIMO PRIMERO: Que en relación al despido indirecto debe señalarse que el pago de la remuneración es la principal obligación que tiene el empleador, conforme se desprende del artículo 7 del código del trabajo. La remuneración es la causa de la obligación del trabajador debe prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia, y su importancia la recoge el código del trabajo en el capítulo VI del título I del libro I del código del trabajo denominado “de la protección a las remuneraciones”, que establece la forma de pago de ellas, su periodicidad, los días de pago, la obligación del empleador de deducir de ella los impuestos y cotizaciones pertinentes y los reajustes que se generan, entre otras tantas normas.

De esta manera, siendo el pago de las remuneraciones la primera obligación del empleador, su incumplimiento configura la causal de caducidad establecida en el artículo 160 Nº 7 del código del trabajo, justificando la decisión del trabajador de auto despedirse haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, debiendo pagar a los actores la indemnización sustitutiva del aviso previo, la enunciación por años de servicios más el incremento del 50% y no del 80% como se pide la demanda, las remuneraciones adeudadas y la compensación del feriado legal y proporcional que corresponde.

DECIMO SEGUNDO: Que en relación a la responsabilidad que tiene la Municipalidad de Temuco, debe indicarse que el contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 7 de agosto de 2009 entre ella y la empresa Consultoría Técnica Asistec Limitada, en el ámbito laboral, se rige por las reglas de subcontratación laboral señaladas en el código del trabajo.

De esta forma, la municipalidad debe entenderse como la empresa principal dueña de la obra o faena en la que se desarrollaron los servicios de los actores, pues siendo de su cargo la mantención de los semáforos que regulan el tránsito en la comuna decidió adjudicar dicho servicio a una empresa, la empleadora demandada, quien se hizo cargo de las obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia.

A mayor abundamiento, la propia municipalidad ha reconocido su carácter de empresa principal al indicar que habría ejercido el derecho de información y, bajo este supuesto, alegado una responsabilidad subsidiaria acompañando alguno de los certificados que se emitieron durante la vigencia del contrato.

DECIMO TERCERO: Que la responsabilidad base o general de la empresa principal dentro de las normas de subcontratación laboral es, conforme lo señala el artículo 183-B del código del trabajo, de carácter solidario y abarca las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de ellos, incluidas las indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.

La responsabilidad antes indicada puede transformarse en una de carácter subsidiario sólo si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada del estado de pago de las obligaciones laborales y previsionales del empleador, ejerciera el derecho de retención sobre las sumas que adeude a la contratista para objeto de asegurar el pago de dichas obligaciones de los trabajadores y, en su caso, hiciera uso de la facultad de pagar lo adeudado por subrogación del empleador.

El cumplimiento de estas obligaciones ha sido de cargo de la Municipalidad de Temuco, la que con la prueba aportada no ha logrado satisfacer el estándar necesario para justificar que obró diligentemente en el ejercicio de estas facultades, cuya finalidad última es resguardar los derechos de los trabajadores subcontratados.

En efecto, si bien no se acompañaron certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, estos sólo se refirieron al mes de noviembre de 2013 y al de marzo de 2014, períodos en que si bien existió retraso el pago de remuneraciones estas igualmente se solucionaron, dejando fuera precisamente aquellos meses en que las remuneraciones no aparecen pagadas y que corresponden a los meses de junio y julio de 2014. Por otro lado, teniendo el contrato una duración de cinco años contados desde agosto de 2009 y finalizando en el mismo mes del año 2014, lo exigible para la Municipalidad Temuco era verificar el estado de pago de las remuneraciones hasta el último mes trabajado y, además, la solución de las indemnizaciones que eventualmente tuviese aparejado el término de este contrato para los actores.

Ninguna diligencia mostró la municipalidad para haber verificado lo anteriormente indicado, lo que no es menor por cuanto existe una garantía para asegurar el cumplimiento el contrato y que esta referida en la cláusula novena del escritura pública en que se formalizó. De

esta forma si la municipalidad hubiere ejercido diligentemente su derecho a información hubiere hecho efectiva la garantía y pagado todo lo que los actores están demandando en esta causa, y que de acuerdo al mérito del proceso es justo que reciban.

En definitiva, no habiendo ejercido en tiempo y forma los derechos de información y retención corresponde que se declare que la Municipalidad de Temuco es solidariamente responsable del pago de todas las remuneraciones pendientes, así como de las indemnizaciones compensatorias de los feriados adeudados, sustitutiva de aviso previo, años de servicios y su incremento.

Y visto además lo previsto en el artículo 1, 7, , 54, , 55, 56, 58, 63, 160 N° 7, 162, 171, 173, 173, 454 N° 1 inciso penúltimo, 456 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se ACOGE, con costas, la demanda deducida por don don WLADIMIR HERNÁN GUTIÉRREZ LEAL, don JORDAN ALEJANDRO CANIUMIL CÁRDENAS, don JOSÉ CLAUDIO CANIUMIL RAPIMAN, don DAVID ERNESTO SANHUEZA DÍAZ y don CRISTIAN LEONEL ARIAS VÁZQUEZ, en contra de su ex empleador la sociedad CONSULTORÍA TÉCNICA ASITEC LIMITADA y en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, declarándose que la relación laboral que mantuvieron los demandantes con su empleadora término por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte de ésta, condenándose a ambas demandadas a pagar de manera solidaria las siguientes prestaciones:

1) Wladimir Gutiérrez Leal:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$946.646 más 54 horas extras \$149.040;
- indemnización sustitutiva por años del aviso previo \$473.273
- indemnización por años de servicio \$2.366.365;
- recargo del 50% \$1.183.183;
- feriado legal y proporcional por 26 días \$410.150.

2) Jordan Caniumil Cárdenas:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$614.480;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$307.240
- indemnización por años de servicio \$307.240;
- recargo del 50% \$153.620;
- feriado legal y proporcional por 19 días \$194.579.

3) José Caniumil Rapiman:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$661.020;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$330.510
- indemnización por años de servicio \$330.510;

- recargo del 50% \$165.255;
- feriado legal y proporcional por 12 días \$132.204.

4) David Sanhuesa Diaz:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$985.522;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$492.761
- indemnización por años de servicio \$2.463.805;
- recargo del 50% \$1.231.903;
- feriado legal y proporcional por 13 días \$213.525.

5) Cristian Arias Vázquez:

- remuneraciones del mes de junio y julio por \$2.526.250;
- indemnización sustitutiva por falta aviso previo \$1.263.125
- indemnización por años de servicio \$6.315.625;
- recargo del 50% \$3.157.813;
- feriado legal y proporcional por 19 días \$799.976.

II.- Que estas sumas deberán pagarse con los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda, y de las remuneraciones deberán descontarse las cotizaciones previsionales del período correspondiente.

III.- Que se regulan prudencialmente las costas personales que deberán soportar las demandadas en favor de los actores, también de manera solidaria, en la suma de \$1.500.000.

Regístrese, digitalícese, notifíquese y devuélvase los documentos en su oportunidad.

En caso de no pago dentro del plazo legal, pase a la unidad de cumplimiento.

RIT O-452-2014

RUC 14-4-0033835-4-5

RESOLVIÓ DON ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT, JUEZ DEL TRABAJO DE TEMUCO.